



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y CONSORCIO  
CAP-OOC  
**RADICACIÓN:** 150013333001 **201700157 00**

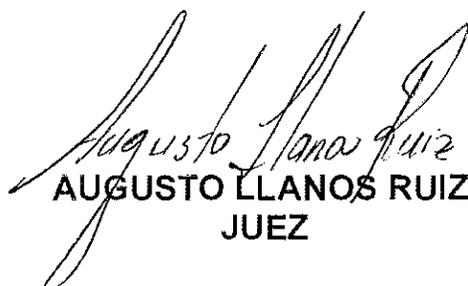
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36, publicado hoy veintisiete 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.*

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELCY NUMPAQUE ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333015 2017 00052 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

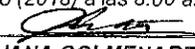
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **tres (3) de octubre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web y a la parte demandante de conformidad con el artículo 205 de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO VICENTE VARELA PACHECO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 150013333015 2017-00191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

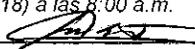
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **tres (3) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web y a la parte demandante de conformidad con el artículo 205 de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre  
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**RADICACION:** 150013333001 2018-00035 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el 5° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, por secretaria notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACION: 150013333001 2018-00035 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38, hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

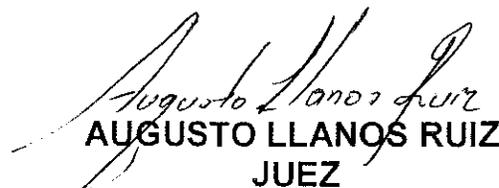
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y OTROS**  
**DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

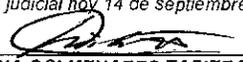
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **36**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALVARO FONSECA CANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333001201500020-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 539 a favor de la demandada, Fiscalía General de la Nación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de  
septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

CQ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LEONZALO SUAREZ MARTÍNEZ**

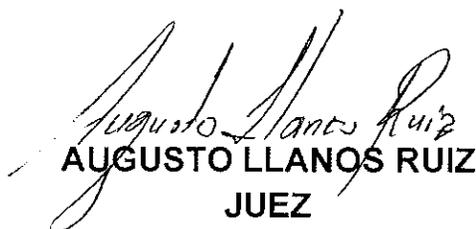
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

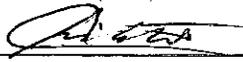
**RADICACIÓN: 150013333001 2016 00089 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del CGP aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del CPACA, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho vista a folio 165.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderadas de las partes demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento al numeral OCTAVO de la providencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por este Despacho (fls. 102 a 110).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>38</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA TAPIERO COLMENARES SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

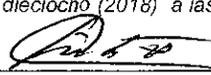
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL MARÍA CUBIDES PUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 150013333015 2016-00050 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del CGP aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del CPACA, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho vista a folio 165.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderadas de las partes demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a los numerales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la providencia de fecha 5 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 92 a 93).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>38</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA TAPIERO COLMENARES SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA GLORIA AVILA DE ANDRADE  
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA -BOYACÁ  
**RADICACION:** 150013333001 **2017-00126-01**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se presentaron excepciones. Seria del caso entrar a fijar fecha para audiencia inicial dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora Dora Gloria Ávila Andrade solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2222 de 26 de agosto de 2015 y la Resoluciones Nos. 2768 del 04 de noviembre de 2015 y 7279 de 01 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

*“Art. 141. Causales de recusación:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

---

<sup>1</sup> 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

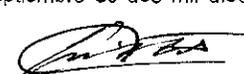
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 150013333001 2015 00183 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 190 a 191), la cual fue objetada por la parte ejecutante (fls. 194 a 199) dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fls. 192).

Advierte desde ya el Despacho, que conforme a la norma antes referida<sup>1</sup>, la liquidación se efectúa con base en los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 183 a 188).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento el 31 de mayo de 2018 dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 183 a 188) en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Ordenase seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas:*

- *Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.400.083)**, valor que corresponde al saldo de los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar y su indexación desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2010) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (24 de enero de 2012).” (subrayado y negrita fuera de texto).*

<sup>1</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma señalada anteriormente (\$5.400.083), correspondientes a los intereses moratorios reconocidos por la mora en el pago de una suma de dinero por parte de la entidad ejecutada, tal como se verifica tanto en el petitum de la demanda (fl. 3) como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 188), valor que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 190 a 191), y a la objeción presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 194 a 199).

Lo anterior tiene asidero en que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 190 a 191), apoya el desconocimiento del valor por el cual el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, en el argumento de que la liquidación que se realizó en su momento no tuvo en cuenta que según el recibo de pago visto a folio 47 se realizaron descuentos por concepto de pensión y salud, y por tanto la suma cancelada por la entidad ejecutada y tenida en cuenta para determinar el saldo correspondiente a los intereses moratorios era menor que la asumida por esta instancia para la liquidación.

En todo caso, dirá el Despacho que la liquidación de crédito, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá citando doctrina de Hernán Fabio Blanco<sup>2</sup>, tiene por objeto *“determinar con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución”*, no hay lugar a realizar reproches en este momento procesal a efectos de reabrir el debate sobre aspectos que debieron ser definidos en providencias anteriores, pues la liquidación de crédito se concreta a la determinación matemática de la obligación debida, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en el mandamiento de pago o para el caso concreto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>3</sup>.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2008, cuando al determinar el alcance de la figura de la liquidación de crédito, precisó lo siguiente:

*“En este sentido, **el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo.** Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.*

*1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya*

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Espacial. Tomo II. Editorial DUPRE, pág. 502. Citada en Sentencia del 21 de noviembre de 2017. Radicación: 1500133300820150004801. MP. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Ibídem.

*pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.*

**El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme,** lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito.

(...)

*Adicionalmente en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe constatar que la obligación no esté total o parcialmente cumplida y ello implica tener presente, al momento de la liquidación, los pagos realizados por el ejecutado en virtud de la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, situación que no lleva consigo una modificación del mandamiento de pago, ni de sus lineamientos y cuya finalidad es evitar la continuación de un proceso ejecutivo para el cobro de una obligación extinguida total o parcialmente según lo que en el mismo se encuentre demostrado.*

**Situación distinta a la señalada, es aquella que se presenta cuando con ocasión de la liquidación, se pretende por parte del ejecutante o por el ejecutado, que se modifiquen los parámetros fijados en el mandamiento de pago o en la sentencia que decidió las excepciones oportunamente propuestas, situación que carece de asidero en el ordenamiento procesal.**

Conforme a lo aquí expuesto, no hay lugar a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 190 a 191), pues al efectuar el control de legalidad, se evidencia que la misma tal como se indicó, no se ajusta a los lineamientos impartidos en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 31 de mayo de 2018 (fls. 183 a 188).

Ahora bien, frente a la objeción de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 194 a 199), tampoco resulta ajustada a los lineamientos impartidos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dictada en audiencia, puesto que el monto presentado como producto de una liquidación realizada por parte del área de nómina de pensionados de la UGPP, conforme lo indica la apoderada, alude a una suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS Y OCHENTA CENTAVOS (\$3'244.517,80)**, sin tener en cuenta que la suma ordenada por el Despacho el 31 de mayo de 2018 fue de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.400.083)**, como saldo de intereses

moratorios adeudados a la parte demandante en virtud de la mora en el pago de una suma de dinero derivada de una condena judicial, con lo cual no queda otra decisión a adoptar por este Despacho sino la de modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pero no en la forma en que se presentó la objeción de liquidación de crédito por la entidad ejecutada, sino en los términos establecidos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme a lo anterior el Despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada en la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el 31 de mayo de 2018 (fls. 183 a 188).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.400.083), valor que corresponde al saldo de los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar y su indexación desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2010) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (24 de enero de 2012).

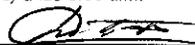
**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

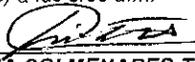
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA  
**EJECUTADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2016 00083 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de los documentos allegados por la apoderada de la entidad ejecutada vistos a folios 158 a 163 mediante los cuales aporta las Resoluciones SFO 119 del 27 de marzo de 2018<sup>1</sup> y RDP 020367 de 01 de junio de 2018<sup>2</sup> emitidas ambas por la entidad ejecutada y teniendo en cuenta que a pesar de los documentos aportados no se evidencia dentro del expediente prueba del pago de la obligación en los precisos términos del auto que libró mandamiento de pago proferido por este Despacho el 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) y de la que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferida en audiencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 142), se dispone lo siguiente:

1. Estese a lo dispuesto en las providencias emitidas por este Despacho el 27 de febrero de 2017 (fls. 56 a 57) y el 15 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 142).
2. Se pone en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante los oficios vistos a folios 158 a 163 de las diligencias, allegados por la apoderada de la entidad ejecutada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de marzo de  
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  
  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.

<sup>1</sup> "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho" (fl. 159).

<sup>2</sup> "Por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja" (fl. 161).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA MORANTES RUIZ

**DEMANDADO:** BANCO DE LA REPÚBLICA

**RADICACIÓN:** 150013333001 2018 00139 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Revisado el expediente, procede esta instancia a remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentra descrita en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., se establece lo siguiente:

**“ARTICULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

2. de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(....)”

Por su parte en el numeral 2º del artículo 152 *ibídem*, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

**“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

A su turno, el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso 5º, dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.  
(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.  
(...)”*

Ahora, si bien la norma en cita no es clara en establecer el momento a partir del cual se debe realizar el conteo de los tres años a efectos de determinar la competencia por factor cuantía, este asunto ya fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado en auto de 16 de julio de 2016, en que señaló:

**“Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.”<sup>1</sup>**

En ese entendido, la estimación de la cuantía debe efectuarse conforme a los emolumentos reclamados durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, descendiendo al asunto *sub examine*, en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se observa que se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional a favor Julio Simón Morantes Ruiz quien actúa representado por su curadora Martha Cecilia Morantes Ruiz.

A su turno en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante indicó los valores adeudados desde el mes de octubre del año 2012 (tiempo en que falleció la señora Isabella Ruiz de Morantes), hasta el mes de julio de 2018, (mensualidad anterior a la presentación de la demanda<sup>2</sup>), por lo que la estimación de los emolumentos correspondientes a los tres anteriores a la presentación de la demanda es:

Mes \ Año	2015	2016	2017	2018
Enero		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Febrero		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Marzo		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Abril		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Mayo		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Junio		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Julio		\$4'581.186	\$4'901.869	\$5'191.079
Agosto	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	
Septiembre	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Auto de dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15). CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

<sup>2</sup> La demanda de la referencia fue presentada el 29 de agosto de 2018 (fl. 256)

Octubre	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	
Noviembre	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	
Diciembre	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	
Adicional	\$4'281.482	\$4'581.186	\$4'901.869	
TOTAL	\$25'688.892	\$59'555.418	\$63'724.297	\$36'337.553

Así las cosas, al efectuar el cálculo correspondiente a las mesadas pensionales reclamadas de los tres últimos años, asciende a la suma de **\$185'306.160**, valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior se concluye que el valor de la pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

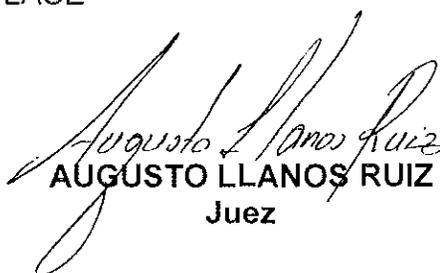
**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013333001 201800139 00.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá para el correspondiente reparto.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

<sup>3</sup> El salario mínimo para el año 2018 corresponde a \$781.242.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MORANTES RUIZ  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 150013333001 2018 00139 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CQ

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EXPEDIENTE:** 150013331001 2018 00132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 156, del CPACA., respecto de la competencia en razón al territorio de los Juzgados, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)”. (Negrilla fuera de texto)”.

En particular, de la lectura del libelo demandatorio, se tiene que el litigio versa sobre un asunto de cuota parte pensional, de la cual frente a la naturaleza de las mismas, el Consejo de Estado ha dicho reiteradamente que:

**“...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema**

**General de Seguridad Social en Pensiones.** *Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...<sup>1</sup>*

Así mismo, respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

*“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...”<sup>2</sup>*

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio se advierte que la entidad demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución RDP 042667 del 14 de noviembre de 2017 emitida por la UGPP, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 41518 del 31 de octubre de 2016 y en la cual se le asigna una **cuota parte** de la pensión de LUIS ARCENIO MORENO ÁVILA al SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, aludiendo la entidad territorial demandante que no hay lugar a tal asignación por no ajustarse a lineamientos de carácter legal, entre otros argumentos.

En ese entendido se tiene que para el caso en concreto, lo debatido versa sobre las decisiones adoptadas por la UGPP en el trámite de un proceso administrativo, que si bien alude a la reliquidación de una pensión de jubilación, el reclamo del demandante en este estadio judicial, trata sobre la asignación de la cuota parte a cargo del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD en la medida que involucra al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, es decir que no hay discusión alguna en cuanto al reconocimiento de su

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). CP.: Jorge Octavio Ramírez.

<sup>2</sup> MP.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio,

derecho pensional y de esta forma no se torna en un asunto de carácter laboral.

Atendiendo a lo anterior, y recurriendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se suscita un caso de similares connotaciones al presente, donde la sección segunda, en providencia de 17 de marzo de 2016<sup>3</sup>, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En esa decisión, el máximo Tribunal de esta jurisdicción, determinó que la regla de competencia aplicable a controversias suscitadas respecto a cuotas parte pensionales se determina por el lugar donde se expidió el Acto administrativo demandado.

Así las cosas, a juicio del Despacho la pauta de competencia contenida en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA resulta aplicable al presente asunto, y por ende la competencia territorial la da el lugar de expedición del acto administrativo demandado siendo esta la ciudad de Bogotá (fl. 34) y quedando de esta forma en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) conocer del asunto, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.105.833,00) hasta la fecha de presentación de la demanda (fl. 13), sin superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201800132 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

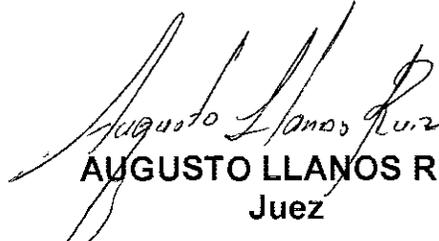
---

<sup>3</sup> Radicación 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14). CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EXPEDIENTE: 15001333100120180013200

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>36</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE  
TUNJA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 17 de mayo de 2018 (fls.114), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que se vinculara a la ASEGURADORA SOLIDARIA, ordenándosele adicionalmente a la entidad que efectuó el llamado sufragar los gastos de notificación con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente (fl.116).

En vista de lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de 17 de mayo de 2018 (fls.114), a pesar de haberse superado ampliamente el plazo allí establecido para tal fin, en virtud del inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho mediante auto de 16 de agosto de 2018 instó a la parte interesada a cumplir con la carga dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría de dicha providencia (fl. 118).

Así las cosas, observando que se ha vencido el concedido el 16 de agosto de 2018 (fl. 118) y que a la fecha la parte actora no ha evidenciado el cumplimiento de lo ordenado, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE  
TUNJA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta forma, como la parte interesada no ha aportado el recibo de pago de los gastos de notificación al llamado en garantía, y se ha vencido el plazo previsto para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, en virtud del artículo 178 del CPACA previamente citado, se declarará la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

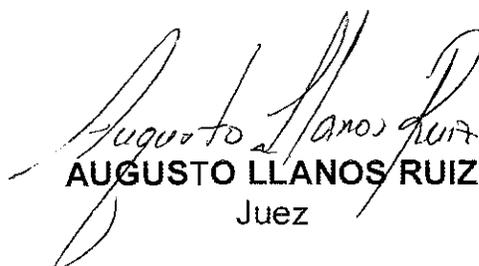
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

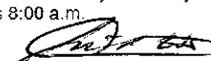
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos  
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DELDERECHO**

**DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**RADICACION: 150013333001 2016-00067 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 10 de mayo de 2018 (fl. 78), el Despacho admitió la demanda de referencia, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos de notificación a (fl. 43 vto.).

Ante lo anterior y en vista que superado ampliamente el término establecido en el auto de admisión de la demanda (fl. 78) para que la parte interesada cumpliera la carga impuesta, el Despacho en auto de 16 de agosto de 2018 (fl. 82), en virtud del inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fl. 82) .

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de quince (15) días concedido en el auto de 16 de agosto de 2018 (fl. 82), la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Subrayado y negrita fuera de texto)*

De esta forma, la figura del desistimiento tácito de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar los trámites necesarios para continuar con el trámite de la demanda, según lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara soporte alguno en que se verificara el cumplimiento de la carga indicada por el Despacho y que radicaba en sufragar los gastos de notificación, razón por la cual el despacho declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., por desistimiento tácito, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup>CGP- Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: REINA LUZ MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FNPSM Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
RADICACION: 1500133330012016-00067-00

**Segundo.-** En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos  
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILTON FORERO MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2018-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado constituido al efecto, el señor MILTON FORERO MENDOZA promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que le sea reconocido el reajuste en la base de su liquidación salarial y prestacional conforme al IPC para los años 2003 y 2004.

En auto de fecha 9 de agosto de 2018<sup>1</sup> el Despacho dispuso inadmitir la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se concedió un término de diez (10) días para corregir los requisitos formales encontrados.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos, el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la

---

<sup>1</sup> Folios 31-32.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

*“Art. 169.-Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayas del Despacho).*

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que la parte actora no subsanó la misma en el término otorgado en el auto de 9 de agosto de 2018, que dispuso su inadmisión.

Ciertamente, en el auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que ajustara la demanda, debido a que el medio de control incoando ante esta jurisdicción fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en el acápite de pretensiones únicamente se indicaron las relacionadas con el restablecimiento de derechos, sin invocar pretensión de nulidad alguna respecto de los actos que le negaron la reliquidación y pago conforme al IPC para los años 2003 y 2004, presupuesto básico del mencionado medio de control como lo señala el artículo 138 del C.P.A.C.A. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; (...).”*

De igual forma, se le indicó que debía corregir el acápite de fundamentos de derecho, pues tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. cuando se trate de la impugnación de actos administrativos, como sería en este caso, deberán indicarse las normas violadas y su concepto de violación, exigencia que paso por alto la parte demandante. Adicionalmente, en el auto inadmisorio se le dijo que debía estimar razonadamente la cuantía de la demanda, discriminando los valores a los cuales corresponde la suma de \$15'000.000 señalada en el libelo introductorio.

Ahora, las falencias expuestas en el auto inadmisorio, debían ser subsanadas por la parte demandante para poder dar trámite al proceso, toda vez que con las mismas se pretendía no solo cumplir con los requisitos señalados en la ley para la presentación de la demanda, sino también salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo.

En efecto, el requisito de corrección de las pretensiones tiene como fin principal que la entidad demanda conozca el acto administrativo por ella proferido y del cual se pretende su nulidad, pues dependiendo de ello podrá ejercer todos los actos procesales necesarios para su defensa, como contestar la demanda y solicitar pruebas.

En el mismo orden, sucede con el requisito de normas violadas y concepto de violación, pues no se precisó de manera concreta que normas eran trasgredidas con la expedición de los actos administrativos que negaron el reajuste salarial y prestacional conforme al IPC para los años 2003 y 2004, así como el motivo por el cual debían dejarse sin efectos; aspecto que de igual forma obstaculiza un adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en el proceso.

De otro lado, se advierte que es importante que la parte demandante efectuó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. con el fin de determinar la competencia.

Así las cosas, la parte demandante se abstuvo de subsanar los defectos del libelo introductorio anotados en el citado auto de 9 de agosto de 2018 (fl.31-32), por lo tanto, no es viable su admisión y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHÁZASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor MILTON FORERO MENDOZA CÁRDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AUGUSTÓ LLANOS RUIZ  
JUEZ

CQ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 38, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14  
de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO  
NAMEN CHAVARRO  
**RADICACION:** 150013333015 2016-00139-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018 (fl.52 y 53) este Despacho inadmitió la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia, que instauró el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial de corrección dentro del término de diez (10) días concedido para corregir, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en la providencia de fecha 5 de abril de 2018, comenzaron a correr a partir de la notificación por estado del auto del 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda; providencia que fue notificada por estado el 27 de julio de 2018 (fl.60). Por los tanto y tal como lo dispuso el numeral 1º del auto fechado 5 de abril del presente año y en armonía con lo previsto por el inciso 2º del artículo 305 del Código General del Proceso, el término concedido venció el día 13 de agosto de 2018, oportunidad durante la cual la parte actora no enmendó la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada (guardó silencio).

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Fl. 59 y 60

1.- RECHAZASE la demanda presentada por el señor EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

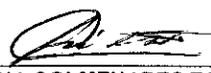
2.- Ejecutoriada el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

MAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>38</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y  
OTROS  
**RADICACION:** 15000133330012018-00120 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON y DEYSI TATIANA ACEVEDO, quienes obran en nombre propio y en representación de su hijo menor DEREK FELIPE PEÑA ACEVEDO, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y E.P.S COMFAMILIAR HUILA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  
(...)”*

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto<sup>1</sup>. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**.  
(...)(Subrayado y negrita fuera de texto)”*

Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda (fl.1), se verifica lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

**“WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON y DEYSY TATIANA ACEVEDO,** quienes obran en nombre propio y, en representación de su hijo menor de nombre **DEREK FELIPE PEÑA ACEVEDO,** de la manera más respetuosa manifestamos a Usted que en los términos de los artículos 75 inciso 2° y 77 Inciso final, conferimos poder amplio y suficiente a la SOCIEDAD JURIDICO LABORAL Y SEGUROS SOCIAL S.A.S “CORJULAS S.A.S.”, representada legalmente por la Dra. **LEIDY YULIANA SALCEDO LEAL,** para que en nuestro nombre **CONSTITUYA APODERADO Y/O PRESENTE DEMANDA ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y de la EPS COMFAMILIAR HUILA-S,** para que previo al trámite señalado **SE ORDENE LA INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS,** en su modalidad de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, en ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO MEDICO** que ocasiono la invalidez total de nuestro hijo menor.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el escrito de la demanda presentada por el apoderado, en el acápite denominado, **DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES** se contempla:

## **“2.) PARTES DEMANDADAS**

**2.1) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA** representada legalmente por Flor Alicia Cárdenas Pineda y/o quien haga sus veces.

**2.2) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** representada legalmente por la Dra. Lyda Marcela Pérez Ramírez.

**2.3) EPS COMFAMILIAR** representada legalmente Luis Miguel Lozada Polanco y/o quien haga sus veces.

**2.4) PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS,** representada legalmente por **CONSUELO GONZALEZ BARRETO** y/o quien haga sus veces, en calidad de **litisconsorcio necesario por pasiva**” (Subrayado fuera de texto)

Se pretende con la demanda entre otras cosas lo siguiente:

## **“2.) DECLARAR:**

(...)

**2.2) Responsable al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y su garante PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** por no dar atención prioritaria o preferencial a un paciente en grave estado de salud y que se solicitaba atención de tercer nivel desde el 21 de mayo de 2016 y, luego de llegar al San Rafael de Tunja estar más de cinco (05) horas sin atención médica especializada.” (Subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que entre el poder conferido a la SOCIEDAD JURIDICA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S “CORJULAS” antes anotado, y la designación de las partes y pretensiones de la demanda, no existe coherencia en relación con los sujetos que constituyen la parte pasiva. Lo anterior se explica, por cuanto, el poder otorga potestad para presentar demanda ordinaria de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE

DUITAMA y de la EPS COMFAMILIAR HUILA-S, sin mencionar a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien en el caso de las pretensiones de la demanda (y de la demanda en general) hace parte de las entidades demandadas, destacando en todo caso que la apoderada también la denomina como llamada en garantía (fl.4) y litisconsorcio necesario por pasiva (fl. 5).

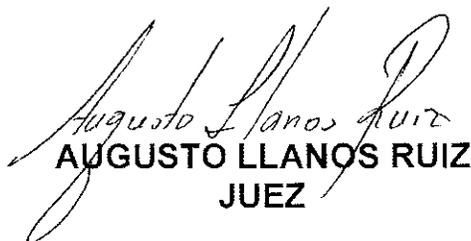
Vale aclarar en este punto, que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 60 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone lo siguiente:

**"Artículo 225 CPACA. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**(Subrayado fuera de texto).

**ARTÍCULO 61 CGP. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Subrayado fuera de texto).**

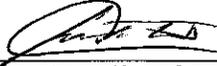
De acuerdo a las normas en cita, y una vez analizado el escrito demandatorio y los documentos que reposan en el expediente, la vinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no obedece a ninguna de las figuras antes señaladas, en todo caso, si es querer de la parte demandante insistir con la vinculación de la entidad antes aludida, ésta deberá ajustar el escrito demandatorio al poder conferido en relación con la parte pasiva, o en su lugar allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en cuanto a la coherencia debida entre este y el libelo e indicando de forma clara y puntual en el escrito de subsanación, qué relación tiene la entidad antes aludida, con las acciones u omisiones que se desplegaron y que tuvieron relación con la producción del daño que se hoy se reclama.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 38  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre de  
2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** CORPORACION DE ABASTOS y OTROS  
**RADICACIÓN:** 1500133330012016 0047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 344).
- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

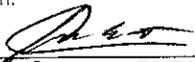
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 38, hoy 14 de septiembre de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201800091 00

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término legal, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS ALEFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALON ROJAS SÁNCHEZ.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS ALEFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALON ROJAS SÁNCHEZ en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- **Notifíquese** por estado al MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

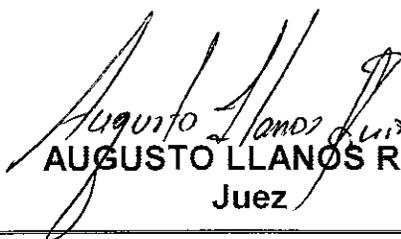
4.- **Notifíquese** personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente

que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo, allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

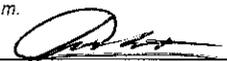
6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."<sup>1</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANÓS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 38,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de septiembre  
de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

CQ

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RODULFO BECERRA CAMARGO

**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN

**RADICACIÓN:** 150013333001 201800092 00

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término legal, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor RODULFO BECERRA CAMARGO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación	Siete mil quinientos pesos ( \$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

<sup>3</sup> "5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

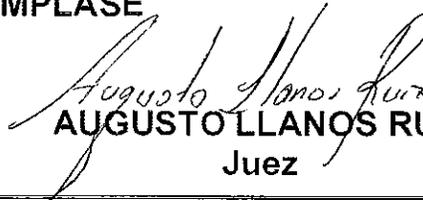
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."<sup>5</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Acéptese la renuncia de poder al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 19.091.348 y T.P. N° 41.724 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial visto a folios 137 a 142 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

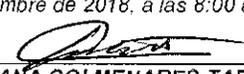
10.- Por secretaría, ofíciase a la parte demandante a la dirección visible a folio 53, informándole que ante la renuncia presentada por el abogado, LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, debe proceder a designar un nuevo apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 38, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 14 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Rad No. 11001-03-15-000-2016-01147-00. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E)